

RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 8 (1/2013) DE LAS NN.SS. DE LA ROCA DE LA SIERRA

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 18 de septiembre de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial de la Modificación Puntual Nº 8 de las NN.SS. de La Roca de la Sierra (Badajoz), procedente del mismo Ayuntamiento con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual Nº 8 de las NN.SS. de La Roca de la Sierra (Badajoz), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias vigentes, será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual Nº 8 de las NN.SS. de La Roca de la Sierra (Badajoz).

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la citada Modificación, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril* y en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual Nº 8 (1/2013) de las NN.SS. de La Roca de la Sierra (Badajoz) tiene por objeto:

1. Modificación de las condiciones de parcelación en suelo no urbanizable de forma que se adapte a la Ley del Suelo de Extremadura. Actualmente las NN.SS. se remiten a la unidad mínima de cultivo a efectos de permitir la segregación o parcelación de fincas en suelo no urbanizable.
2. Modificación de la superficie de la unidad rústica apta para la edificación para adaptarse a la LESOTEX, donde predomina como regla general una superficie

mínima exigible de 1,5 ha para uso residencial, industrial y terciario. Cuando se trata de usos vinculados a la explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga se remite a la unidad mínima de cultivo.

3. Modificación de la distancia de linderos de las alineaciones y construcciones en suelo no urbanizable. Se pretende reducir en 5 m la distancia de las construcciones y edificaciones respecto a los linderos y al eje de caminos previstas actualmente en 10 y 15 m respectivamente. Así resultarían distancias de 5 m con respecto a los linderos con las fincas colindantes y de 10 m respecto del eje de caminos o vías de acceso.
4. Modificación de la definición de núcleo de población estableciendo criterios de separación al límite del suelo urbano y urbanizable de 200 m, salvo para las casetas de aperos que se mantendrán los 50 m en línea recta previstos en la actualidad.
5. Redefinición de las características, condiciones y requisitos de las instalaciones de utilidad pública.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 1 de octubre de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Regadíos	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Salud Pública	-
D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Ayuntamiento de Puebla de Obando	-
Ayuntamiento de Villar del Rey	-
Ayuntamiento de Badajoz	X

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas que se ha tenido en cuenta, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** Informa sobre las Áreas Protegidas y valores ambientales. En el término municipal de La Roca de La Sierra se encuentra el espacio de la Red Natura 2000: Lugar de Importancia Comunitaria (LIC): LAGUNA TEMPORAL DE MURTALES (ES4310061). En el Área existen los siguientes valores ambientales según el Real Decreto 1997/1995, la Ley 9/2006 por la que se modifica la Ley 8/1998 y el Decreto 37/2001 (*catálogo regional de especies amenazadas*):

Habitats

- *Bosques de Quercus suber y/o Quercus ilex* (cod. 6310); Estado de conservación Excelente
- *Bosques de Quercus suber* (cod. UE 9330)
- *Lagunas temporales mediterráneas** (cod. UE 3170; hábitat prioritario)
- *Bosques de fresnos con Fraxinus angustifolia* (cod. UE 91B0)

Especies más destacables

- Águila calzada (*Hieraeetus pennatus*), catalogada "de interés especial". Cría.
- Buitre leonado (*Gyps fulvus*), catalogado "de interés especial". Área de campeo-alimentación.
- Milano real (*Milvus milvus*), catalogado "en peligro de extinción" a nivel nacional. Área de campeo-alimentación y zona de Dormidero comunal invernal (Charco frío-La mina).
- Búho real (*Bubo bubo*), catalogado "de interés especial". Cría.
- Búho chico (*Asio otus*), catalogado "vulnerable". Cría.
- Buitre negro (*Agypsis monachus*), catalogado "sensible a la alteración de su hábitat". Área de campeo-alimentación.
- Censo nacional de Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*); catalogada "de interés especial".
- Avutarda (*Otis tarda*), catalogada "sensible a la alteración de su hábitat". Cría e invernada (zona Morantes).
- Elanio azul (*Elanus caeruleus*), catalogado "Vulnerable. Cría.
- Grulla (*Grus grus*), catalogada "de interés especial". Alimentación.
- Especies de aves acuáticas (*zancudas, larolímícolas y anátidas*) en zona de embalse Morantes y Laguna de Murtales.

OBSERVACIONES:

Los valores ambientales más importantes del término municipal de La Roca de La Sierra, además de los lugares de Red Natura 2000, son los asociados a los hábitats de encinar y alcornocal, junto con los cauces que albergan bosques de galería y vegetación de rivera mediterránea como tamujo, adelfa o fresno. Estos valores son los que la modificación planteada debe garantizar que se respeten mediante una correcta planificación y usos del suelo.

Es por ello, que se propone que dado que la mayoría del término es ocupado por el hábitat 6310 (*Bosques de Quercus suber y/o Quercus ilex*), se mantenga lo establecido en el Decreto 46/1997, y de esta forma, la parcela mínima agraria para tierras de secano sea de 8 ha.

No obstante, para cualquier proyecto de parcelación se deberá contar con un informe ambiental favorable en el que se haya analizado las posibles repercusiones del proyecto sobre los valores ambientales existentes con objeto de garantizar su permanencia. Esto se debe a que en el hábitat de encinares y fresnedas señalados, se ubican las nidificaciones, zonas de dormidero y áreas de alimentación de las especies protegidas mencionadas en el informe. Es conveniente planificar con antelación las parcelaciones de forma que en caso de plantearse, se haga en aquellas zonas donde menos valores existen y menos perjuicio ambiental puedan causar.

Estas pautas por lo tanto, se pueden aplicar tanto en zonas incluidas en Red Natura 2000 (LIC Laguna de Murtales) o en aquellos lugares que contienen valores ambientales protegidos (en este caso, las zonas dentro de dehesas-encinares-alcornocales y cauces), y en base a la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, en la que se establece la necesidad de contar con informe de afección por parte de esta Dirección General de Medio Ambiente para aquellas actividades no

tradicionales o que puedan tener impacto sobre aquellos valores por los cuales esas zonas han sido designadas.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** Informa que no existen montes gestionados por dicho Servicio.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** Informa sobre posibles situaciones en las que sería importante someter a evaluación ambiental como son: cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca, cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial, cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas residuales y cuando se generen residuos industriales para su vertido directo a través del saneamiento al medio acuático. Se acompaña un anexo sobre prevención y corrección de efectos por obras menores y actividades en ríos.
- **Servicio de Regadíos:** Informa que en el término municipal de La Roca de La Sierra no es de aplicación la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** En cuanto a los cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables cualquier actuación que se realice en el dominio público hidráulico del Estado, definido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, requiere autorización administrativa previa. De acuerdo con el artículo 126 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (DPH), aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, la tramitación de expedientes de autorización de obras dentro, o sobre, el dominio público hidráulico se realizará según el procedimiento normal regulado en los artículos 53 y 54, con las salvedades y precisiones que en aquel se indican.

En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del DPH.

Los ríos y arroyos funcionan como corredores ecológicos y biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar la continuidad, tanto lateral como longitudinal, de acuerdo con el artículo 126 bis del Reglamento DPH.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección de ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

De acuerdo con el artículo 40.4 del Plan Hidrológico de cuenca en la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DNG) (parte española) y con el fin de evitar daños de carácter ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía de cauce y de Dominio Público Hidráulico

deberán asegurar, como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de periodo de retorno en régimen natural.

Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.

Respecto al consumo de agua, el artículo 93.1 del Reglamento del PDH establece que *todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa. Su otorgamiento, será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del TRLA.*

Vertidos al dominio público hidráulico: De acuerdo con el artículo 245.2 del Reglamento del PDH, *queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los caso de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.*

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa del Plan sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** indica que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 8 de las NN.SS. de La Roca de la Sierra (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual Nº 8 (1/2013) de las NN.SS. de La Roca de la Sierra (Badajoz) tiene por objeto una serie de determinaciones encaminadas a modificar: las condiciones de parcelación en suelo no urbanizable de forma que se adapte a la Ley del Suelo de Extremadura (LSOTEX); la superficie de la unidad rústica apta para la edificación para adaptarse a la LSOTEX; la distancia de linderos de las alineaciones y construcciones en suelo no urbanizable; la definición de núcleo de población y la redefinición de las características, condiciones y requisitos de las instalaciones de utilidad pública.

El término municipal de La Roca de la Sierra presenta valores ambientales de importancia como son los asociados a los hábitats de encinar y alcornocal, junto con los cauces que albergan bosques de galería y vegetación de rivera mediterránea.

Se localizan asimismo lugares de la Red Natura 2000 como es el LIC "Laguna temporal de Murtales".

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La modificación de las condiciones de parcelación en suelo no urbanizable constituye la acción con mayor capacidad de provocar efectos significativos sobre los valores ambientales presentes en el ámbito de estudio. Principalmente sobre los valores asociados a los hábitats de encinar y alcornocal al tratarse de espacios donde se ubican las nidificaciones, las zonas de dormitorio y las áreas de alimentación de las especies protegidas presentes en el término municipal de La Roca de la Sierra.

Actualmente las NN.SS. de La Roca de la Sierra se remiten a la unidad mínima de cultivo a efectos de permitir la segregación o parcelación de fincas en el suelo no urbanizable. Esta condición ha permitido mantener los valores ambientales presentes en el término municipal.

La modificación de dicha condición provocará efectos significativos sobre el hábitat de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex* y en definitiva sobre la fauna.

Dado el alcance de la modificación propuesta así como la calidad y fragilidad ambiental de los factores ambientales presentes los efectos presentarían larga duración, carácter irreversible, acumulativo e incluso sinérgico lo que determinaría la aparición de efectos severos e incluso críticos.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación propuesta, para permitir modificar las condiciones de parcelación de una forma sostenible en los distintos Suelos No Urbanizables Protegidos. Para ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen

las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente así como las zonas más apropiadas para acoger las distintas modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo potenciales afecciones.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación propuesta puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- Someter la Modificación Puntual Nº 8 (1/2013) de las NN.SS. de La Roca de la Sierra (Badajoz), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Mérida, a 21 de enero de 2014

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
**C.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**



Edo. Enrique Julián Fuentes

